

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b>	
---	---	--

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA  
**Accionante:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Accionado:** JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ  
**Radicado:** 68-770-40-89-002-2023-00012-00

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placa DAY440, presentada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien dice actuar como apoderada especial de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ** identificado con c.c. 13.950.324, y para ello el Juzgado,

### CONSIDERA

Analizado el escrito de la solicitud en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- La doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien manifiesta actuar en calidad de apoderado especial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1 con domicilio principal en el municipio de Envigado, Antioquia, y en ejercicio del poder que le fue conferido por el Doctor OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Envigado – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.606 de Bogotá, en su calidad de apoderado especial de dicha entidad, según poder conferido mediante Escritura Pública No. 1221 de fecha 09 de junio de 2017 otorgada en la Notaria Veintiséis (26) de Medellín, de cuya lectura se constata que el poder a través de dicha escritura le fue otorgado por el señor JOSÉ WILLIAM LONDOÑO MURIÑO, en calidad de Representante Legal de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sin embargo, del certificado de la Cámara de Comercio aportado<sup>1</sup> - solo se registra como miembro de la junta directiva -, ni del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup> se registra en tal calidad, debiéndose acreditar en debida forma su Representación Legal respecto de la entidad accionante y que lo faculta para conferir ese tipo de poderes.

<sup>1</sup> Pdf 03 expediente digital

<sup>2</sup> ibidem

- Así mismo, el poder que se aporta por parte de la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA que le fue conferido por el Doctor OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ<sup>3</sup>, no registra nota de presentación personal de quien lo confiere y no resultando acertado dar aplicación al artículo 5º del Decreto 2213 de 2022 toda vez que el poder allegado obedece al escaneo de un documento físico sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, resulta necesario que además de la firma del poderdante se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P.. Además, el correo que se aporta<sup>4</sup> en el que le confieren poder a la referida doctora procede de [kevin.castiblanco606@aecsa.co](mailto:kevin.castiblanco606@aecsa.co) que no corresponde al informado en la solicitud del Doctor OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ, y tampoco se incluye en él al aquí accionado.

En consecuencia, no es viable por ahora reconocer personería jurídica a la abogada que impetra la solicitud.

- De otra parte, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia del acreedor y garantía mobiliaria aportado como anexo<sup>5</sup>, se establece en la cláusula quinta *las obligaciones y los créditos* que ampara, siendo necesario respecto del señor JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ, se acredite dicha(s) obligación(es) aportándose el(los) respectivo(s) documento(s) que lo(s) consagra.
- Para efectos de determinar la cuantía del asunto debe especificarse el monto de la obligación adeudada.
- Debe allegarse el certificado de tradición expedido por el respectivo organismo de tránsito del vehículo automotor de placas DAY440 objeto de la garantía mobiliaria, para efectos de determinar la propiedad actual del referido automotor, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor. Recuérdese que, como lo precisa el sistema de información RUNT en su aviso legal, “El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1º, artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte accionante que al proceder a subsanar la solicitud la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

---

<sup>3</sup> Ib.

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> Ib.

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria respecto del vehículo de placa DAY440 presentada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien dice actuar como apoderada especial de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ** identificado con c.c. 13.950.324, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

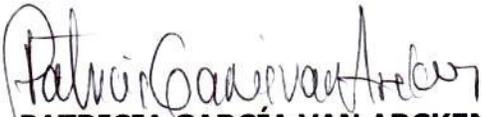
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada en la forma prevista en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la parte accionante que al proceder a subsanar la solicitud la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la subsanada.

**CUARTO:** No es viable reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA por lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **23 de mayo de 2023***

**MILTA LORENA HERREÑO GALEANO**  
*Secretaria Ad Hoc*